

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
405/2009	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1121/2007, que originó las tesis aisladas 1ª. LXXXI/2008, 1ª. LXXX/2008 y 1ª. LXXVIII/2008 y los diversos 95/2005, 2606/81, 4277/2007, 9602/83, 5037/81 y 9676/84 y el amparo directo en revisión 980/2001, respectivamente (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).	3 A 6
621/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 2 de julio de 2008 por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 275/2007, promovido por Leonor Ángeles Jacobo y otros (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	7 A 14

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
14/2010	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la jurisprudencia 110/2004 del rubro: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	15 A 45 EN LISTA
15/2010	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 del rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	46 A 50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO: JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES JUAN N. SILVA MEZA: Se abre la sesión.

Señoras Ministras, señores Ministros, como están enterados, es de nuestro conocimiento la ausencia, por encontrarse en un desempeño oficial, el Presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia, y el Decano, a quien le correspondería estar en esta ocasión aquí, su ausencia también obedece al desempeño de asuntos

judiciales; por lo tanto, en ese orden de Decanato, me corresponde presidir esta sesión.

Sírvase dar cuenta señor secretario con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento diecisiete, solemne, y ciento dieciocho, ordinaria, celebradas el martes nueve de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Están a consideración de las señoras y señores Ministros las actas con las que se acaba de dar cuenta.

Si no hay alguna intervención, de manera económica pido el voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN APROBADAS.** Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 405/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1121/2007, QUE ORIGINÓ LAS TESIS AISLADAS 1ª. LXXXI/2008, 1ª. LXXX/2008 Y 1ª. LXXXVIII/2008, Y LOS DIVERSOS 95/2005, 2606/81, 4277/2007, 9602/83, 5037/81 Y 9676/84, Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 980/2001, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN 1121/2007, DE LA PRIMERA SALA, Y LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN 1438/2005, 1016/2007, 300/97, 54/2006 Y 3232/56, RESUELTOS POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL AMPARO EN REVISIÓN 1121/2007 DE LA PRIMERA SALA, Y EL AMPARO EN REVISIÓN 1058/2005, LA COMPETENCIA 430/97, Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2001 DE LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL AMPARO EN REVISIÓN 1121/2007 DE LA PRIMERA SALA, Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1127/2007, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2008, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/2002, Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2002 DE LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE.

CUARTO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL AMPARO EN REVISIÓN 1121/2007 DE LA PRIMERA SALA, Y EL AMPARO EN REVISIÓN 8538/39, LA COMPETENCIA 73/38, LA COMPETENCIA 588/33, Y LA COMPETENCIA 68/86 DE LA TERCERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

QUINTO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA PRIMERA SALA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1127/2007, Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 95/2005.

SEXTO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1121/2007, Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 980/2001.

SÉPTIMO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1121/2007, Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN 4277/77 Y 2606/81. Y,

OCTAVO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1121/2007, Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN 4277/77, 2606/81, 5037/81, 9602/83 Y 1976/84.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor secretario.

A guisa de presentación señores Ministros, en tanto que el proyecto sometido a su consideración fue elaborado bajo mi ponencia, comento a ustedes, recuerdo que se promovió una contradicción o varias denuncias de contradicción de criterios

de tesis sustentadas por la Primera, Segunda, o entre la Primera, Segunda y la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un escrito de denuncia o en varios escritos, de ellos se sigue que en éstas se determinó la existencia o la probable existencia de contradicción con lo resuelto y considerado en un solo juicio con diversos criterios de la Primera Sala, y una diversidad de juicios y criterios de la Segunda y anterior Tercera Salas; posteriormente varios de dichos juicios y criterios no fueron retomados o utilizados en los razonamientos que se llevaron a cabo para destacar la existencia o la procedencia de las diversas contradicciones de tesis; esto llevó a hacer las determinaciones que en el proyecto se someten a su consideración, y a las conclusiones que se reflejan en los puntos resolutivos que están sometidos a su consideración. Esto lo digo señores a título de presentación de este asunto que está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, señalar que mi posición es a favor del proyecto, si usted no tiene inconveniente en su calidad de ponente del asunto, yo me permitiría darle algunas cuestiones de ajuste para que las considere usted, y si las estima procedentes, se incorporen al proyecto, pero yo vengo de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Lo agradezco señor y desde luego las incorporaríamos en el engrose, si esto fuera así; y asimismo, agradezco a la señora Ministra Luna Ramos, que también por su parte nos hiciera llegar alguna observación de forma, que desde luego será atendida. Continúa a discusión. Si no hay algún comentario,

en votación económica consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA PROPUESTA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 621/2010. DICTADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL OCHO POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 275/2007, PROMOVIDO POR LEONOR ÁNGELES JACOBO Y OTROS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 275/2007, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DE DISTRITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este Incidente de Inejecución de

Sentencia del que ha dado cuenta el señor secretario general, lo someto a la consideración de ustedes señoras Ministras, señores Ministros. Al existir una justificación legal para el inicio del mismo, del incidente de cumplimiento sustituto de sentencia ejecutoria, en lo que se refiere a la entrega de los departamentos que se encontraban ubicados en un edificio que fue demolido por haber sido previamente expropiado por causa de utilidad pública, con motivo de un Decreto que se reclamó.

En el proyecto estoy proponiendo se ordene remitir los autos al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en este Primer Circuito, para que en la vía incidental determine la forma, la cuantía de la restitución que en cumplimiento sustituto del fallo protector les corresponde a las impetrantes de garantías, por los departamentos de su propiedad, afectados por la construcción del edificio motivo de la expropiación de la causa de utilidad pública. Así, el cumplimiento sustituto podría darse a través de convenio, o por el pago de daños y perjuicios. Éste es, a groso modo, el asunto que estoy sometiendo a la consideración de ustedes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el asunto. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo tengo solamente algunos comentarios, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, digamos para reforzar o para abundar en algunas de las razones que me parecen importantes, y éstas son las siguientes, si tuviera a bien el Ministro Valls Hernández incorporarlas, para reforzar precisamente que es mayor el perjuicio a la sociedad, que el beneficio a la quejosa en este caso concreto, y serían las

siguientes: Que ya existe precisamente una construcción, que decía el Ministro, que evidentemente fue financiada con el dinero público y que la sentencia de amparo implicaría demolerla para construir un nuevo edificio, lo cual implicaría además un doble gasto, que al final redundaría en perjuicio del orden general y en contra de todos los gobernados.

La segunda, si está bien y si lo considera prudente: Que se destinara a un centro del DIF del Distrito Federal, lo cual si bien es cierto fue el motivo originario de la expropiación, a la fecha no puede sino considerarse que la atención de la salud, la educación escolar, la procuración del bienestar y del desarrollo de la comunidad para crear mejores condiciones de vida a las familias de los usuarios, entre otras cosas, se traduce precisamente en un beneficio que es mayor en proporción al que pudieran obtener los quejosos.

Así las cosas, desde luego se comparte el proyecto en cuanto señala que se debe dejar sin materia y tramitar el incidente con las previsiones que se señalen en el proyecto, efecto de que el cumplimiento sustituto, se les restituyan las garantías a los quejosos. Eso sería todo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto, he escuchado atentamente lo que propone la señora Ministra Sánchez Cordero y en el engrose, de merecer la aprobación de ustedes el proyecto, las incorporaría. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más?, señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Nada más para manifestarles, desde luego, yo estoy también de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Valls, pero quisiera mencionar que cuando se dice por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe darse el cumplimiento sustituto porque de alguna manera es un poco difícil restituir a los quejosos en la posesión del inmueble, porque si bien era un condominio, vienen siete de los condóminos y al final de cuentas se destruyó el edificio y ahorita está en un setenta y cinco por ciento en obra negra la construcción de un centro asistencial, con lo cual sí estoy de acuerdo; sin embargo, lo que sucede es que fue el propio juez de Distrito el que determinó esa imposibilidad jurídica para la devolución, y conforme a la tesis que dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUIEN DEBE DE DETERMINAR ESA IMPOSIBILIDAD, SOLAMENTE ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", entonces la súplica sería que conforme a esa tesis, desarrolle los tres requisitos que en la tesis se determinan, para poder establecer que hay imposibilidad en la restitución del inmueble, y estos tres requisitos son muy sencillos, dice: Que la naturaleza del acto lo permite, por qué lo permite, porque finalmente sí es susceptible de ser valuado en dinero; que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la

repetición del acto reclamado, esto de alguna manera, ya viene así desde el juzgado, desde el Tribunal Colegiado, y seguimos sin cumplirlo porque no se lo han devuelto y, además, que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su conocimiento. Son los tres requisitos que establece la tesis, y que nosotros como Corte debemos de determinar que sí se dieron y que efectivamente está acreditadísimo que se dieron, para que en un momento dado proceda el cumplimiento sustituto. Si el señor Ministro ponente estuviera de acuerdo, yo por supuesto que estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si, gracias señor Presidente.

Agradezco los comentarios y desde luego se incorporarán al engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, lo que dijo la Ministra Luna era lo que yo quería también señalar, que no parezca que fue el juez de Distrito el que determinó la procedencia del cumplimiento sustituto, sino que lo tomaríamos como una opinión del juez de Distrito, pero no como determinación jurisdiccional; y no obstante que en las páginas

37 y 38 se cite y se transcribe la tesis sobre los efectos del cumplimiento sustituto en relación con el valor del inmueble, yo pediría si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente que a continuación, en la página treinta y nueve, se especificara claramente que se trata –como dice la tesis- de –aquí dice- el valor comercial del inmueble en el momento en que se encontraba, sólo para que quede muy claro que se trata de esta circunstancia y respecto de la cual deberá tomarse en cuenta para determinar el valor. Nada más.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministro Valls. Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, señoras y señores Ministros, también vengo de acuerdo con el proyecto, solamente sugeriría al señor ponente que se pudiera incluir una tesis y algún comentario que establece la posibilidad de que evidentemente sea mediante incidente de daños y perjuicios o el convenio al que puedan llegar las partes, explicitar esto que me parece importante, podría llegarse a un convenio que resolviera esto de manera entre las partes, sin necesidad de todo lo demás. Entonces si no tiene inconveniente el señor ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Con todo gusto señor Ministro Franco, se atenderá su sugerencia que agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministro Valls. ¿Alguno más de los señores Ministros quisiera hacer uso de la palabra?

Señoras y señores Ministros. No tenemos alguna posición contraria a la propuesta del proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, nada más un comentario. No sé qué tan conveniente o necesario, a lo mejor, sea que en el punto tres, que está en la página cuarenta y tres del proyecto, es un párrafo muy pequeño, dice: “Las partes tendrán expeditos sus derechos para hacer valer el recurso de queja en contra de la resolución de daños y perjuicios” no sé si sea indispensable establecer ¿Cuál es el recurso al que puedan acudir, suponiendo que vaya, a pasar alguna circunstancia futura, y precalificar inclusive la procedencia de un recurso? A lo mejor no es necesario y podría omitirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿La sugerencia sería que se omitiera?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que se omitiera ese punto tres que está ahí, nada más, porque ¿Para qué estar estableciendo la procedencia del recurso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí cómo no, ponderaré lo que está proponiendo el señor Ministro Luis María Aguilar, y desde luego considero en principio que es atendible y haríamos el ajuste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto, gracias señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más quisiera hacer uso de la palabra? Señalaba que no hay algún cuestionamiento contrario a la propuesta del proyecto, con el sentido se está de acuerdo. El señor Ministro ponente ha aceptado las sugerencias que le han sido formuladas. Ya se entienden incluidas en el proyecto; entonces les pido ¿Si por votación económica se aprueba el mismo? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.**

Tome nota señor secretario y continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2010 FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 110/2004 DEL RUBRO: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA”

Bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, para efectos de presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En relación a la solicitud de modificación de jurisprudencia, con que ha dado cuenta el señor secretario, quiero decir que la solicitud fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y pretenden que se efectúe la modificación del criterio señalado con el fin de hacer extensiva la Regla contemplada en el párrafo segundo, fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, aplicable a la materia penal, a la materia laboral, para que proceda suspender oficiosamente el dictado del laudo cuando esté pendiente de resolver el amparo indirecto promovido contra el incidente de falta de personalidad.

La petición se funda en el hecho de que en términos generales y abstractos, cuando se promueve amparo indirecto contra la resolución del incidente de falta de personalidad, el juicio deberá ser sobreseído por la actualización del motivo de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo; es decir, cambio de situación jurídica, si antes de resolver el amparo sobreviniera el dictado del laudo en el juicio de donde proviene el referido acto reclamado en el amparo biinstancial.

La consulta considera, luego de verificar que se reúnen los requisitos que permite a este Alto Tribunal, examinar la petición correspondiente de modificación como el referente a que previamente se hubiera resuelto el caso concreto que lo origina y que se hubieran expresado los razonamientos legales en que se apoye la solicitud relativa, y se llega a la conclusión de que es improcedente la modificación solicitada, dado que el problema detectado por los Magistrados, referente a la materia

laboral, está resuelto con la diversa jurisprudencia plenaria aplicable en materia común, de rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO”. En la propuesta se destaca que dicho criterio jurisprudencial surgió de una interpretación histórica de los artículos 124, fracción II, y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con el fin de impedir que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, denominada cambio de situación jurídica al que ya me referí, en materias contenciosas como la laboral, donde hay dos partes contendientes: actor y demandado, que requieren cuando se solicita dicha medida cautelar, garantizar los posibles daños y perjuicios con que ésta se pueda generar a quien figure como tercero perjudicado, para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, particularidad que no se presenta en los asuntos penales, en los que por lo general no existe tercero perjudicado.

Así, se examina el sistema mixto construido jurisprudencialmente sobre la hipótesis de procedencia del amparo, contra actuaciones que inciden en la personalidad de las partes, y se concluye, que si bien tiene un cierto grado de complejidad, esta circunstancia no justifica la modificación de la jurisprudencia, sólo porque las partes omitan solicitar la suspensión del acto reclamado para conservar la materia del amparo indirecto, que procede a petición de parte, cuyo efecto será el que sin paralizar el procedimiento ordinario, se

suspenda únicamente el dictado del laudo, impidiendo de esa forma que opere la causa de improcedencia a que se refiere la jurisprudencia cuya modificación se pretende.

Por las razones anotadas, se propone estimar improcedente la modificación del criterio jurisprudencial sustentado por este Tribunal Pleno, en relación con el supuesto en que procede decretar el sobreseimiento en el juicio por cambio situación jurídica; porque según el proyecto que se les presenta está plenamente justificado el criterio, y en todo caso, existe el remedio para evitar la aplicación del mismo. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro, está a discusión. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Con todo respeto para el señor Ministro ponente, considero que en el proyecto no se atiende una de las razones que los Magistrados solicitantes de la modificación, expusieron para justificarla, relativa a que existe la necesidad de modificar el criterio jurisprudencial, y dicen, textual: “Toda vez que parece ser que aun con el dictado del laudo no sería irreparable la posible violación que pudiera presentarse en el dictado de la resolución incidental, e incluso, de ser fundado el planteamiento de ausencia de personalidad, hasta sería consecuencia lógica declarar insubsistente el laudo definitivo”. Hasta ahí la cita textual.

Sobre el particular, considero que vale la pena analizar ese argumento para reflexionar si en realidad opera un cambio de situación jurídica, cuando estando pendiente de resolverse el

amparo indirecto, promovido contra la resolución que dirime el incidente de falta de personalidad, la autoridad responsable dicta un laudo que pone fin al juicio laboral, pues habrá que determinar hasta donde pueden considerarse consumadas de forma irreparable las violaciones reclamadas en el incidente de personalidad. Hasta ahí sería mi comentario, si el señor Ministro ponente lo considera adecuado podría ampliar por escrito este comentario, con algunas consideraciones marginales, pero este es el fondo del planteamiento que hago. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, también coincido con la consulta, desde luego considero que no resulta necesario hacer extensivo el supuesto de la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que opera únicamente en materia penal. Porque como se precisa en el proyecto con la solicitud, y en su caso, otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, que se promueve en contra de la resolución que dirime la cuestión precisamente de personalidad, aducida en el procedimiento laboral, se preserva la materia del amparo, y no necesariamente opera el cambio de situación jurídica que haría improcedente el juicio de garantías.

Entiendo que lo que se busca con la solicitud de modificación de la jurisprudencia aprobada por mayoría de votos de este Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 16/2004, es preservar la materia del juicio de amparo, y que éste no sea

sobreseído al operar un cambio de situación jurídica con el dictado del laudo, estando aún pendiente la cuestión de personalidad controvertida en el procedimiento por cualquiera de las partes, tal y como el propio legislador lo estableció en materia penal, en términos del párrafo, fracción y precepto que se cuestiona.

Sin embargo, como se propone en la consulta, al promover el juicio de amparo indirecto o biinstancial, el otorgamiento de la suspensión tendrá como efecto la continuación del procedimiento hasta antes del dictado del laudo, de manera que sí se permite a los gobernados una adecuada defensa, ya que previo a la emisión del laudo se ha resuelto el amparo indirecto en el que se haya controvertido lo resuelto por la autoridad responsable respecto de las cuestiones de personalidad.

En efecto, si alguna de las partes en el juicio natural promueve un incidente de falta de personalidad, ese se resuelve y en contra de esa determinación se promueve juicio de amparo indirecto, y si bien sería improcedente la suspensión del procedimiento no lo sería la suspensión del dictado de la sentencia definitiva con la que concluyera el procedimiento del juicio, hasta en tanto se resuelve el juicio de garantías relativo a la determinación de la personalidad.

Otra cuestión que quizá también convenga tener en cuenta es que en el caso se habla de la materia laboral y no de la materia solamente del caso en que la parte quejosa sea el trabajador, que a diferencia de la materia penal en la que el quejoso siempre será el inculpado, sentenciado, o bien la víctima del delito, en materia laboral puede ser quejoso tanto el patrón como el propio trabajador; por lo tanto, considero que el

supuesto de la excepción prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la materia penal, no debe hacerse extensiva o aplicarse por analogía a la materia laboral, y menos cuando el quejoso sea el patrón quien siempre estará en aptitud de solicitar la suspensión del acto reclamado a fin de preservar la materia del amparo. Ese sería el único comentario. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, quisiera manifestarme en contra del proyecto del señor Ministro Fernando Franco, porque voté en contra incluso de la tesis que ahora se está solicitando su modificación, y quisiera exponer cuáles son las razones por las que desde entonces estoy en contra del criterio y por mí sí sería conveniente modificarla.

La tesis lo que dice es: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.”

¿Qué es lo que sucede aquí? Hay un procedimiento que se lleva en este caso concreto en una Junta de Conciliación y Arbitraje, se presenta la demanda, hay un actor, hay un demandado; el actor objeta la personalidad del demandado, y entonces se inicia un incidente de personalidad que se viene

declarando fundado precisamente porque se dice que no está acreditada la personalidad del demandado.

En contra de esa declaración de “fundado” del incidente de personalidad, el demandado promueve juicio de amparo indirecto. Ya dijimos y hay jurisprudencia muy abundante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de objeciones de personalidad son violaciones irreparables, en términos del artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, y que por tanto es procedente el juicio de amparo indirecto.

¿Entonces qué quiere decir? Que no es de las violaciones que se tienen que esperar hasta el dictado del laudo para que junto con él sean analizados en el juicio de amparo directo, sino que pueden impugnarlas de inmediato en juicio de amparo indirecto; entonces, la impugnan en juicio de amparo indirecto. Estando todavía en trámite el juicio de amparo indirecto el procedimiento continúa ante la Junta de Conciliación respectiva y llega el momento de dictarse el laudo. Aquí debo de mencionar que hay otra tesis de este Pleno que ha dicho que cuando se trata de este tipo de violaciones pueden solicitar la suspensión del dictado del laudo, que se suspenda el dictado del laudo hasta que se resuelva el juicio de amparo indirecto relacionado con la personalidad; por eso, desde un principio yo estuve en contra de la tesis porque dice que el dictado de la resolución pondría fin al juicio por ser un cambio de situación jurídica, aquí no hay un cambio de situación jurídica, es una cuestión totalmente diferente.

¿Cuándo se da, primero que nada, el cambio de situación jurídica? El ejemplo clásico era el auto de formal prisión, que al reformarse la Ley de Amparo se quedó sin efectos porque con

la suspensión que ahora se ordena ya no se da el cambio de situación jurídica. ¿Por qué? El auto de formal prisión era impugnado a través de la apelación o a través del juicio de amparo indirecto; entonces, el procedimiento penal continuaba, se dictaba la sentencia correspondiente, y al haberse dictado la sentencia correspondiente, ya quedaba prácticamente consumada de manera irreparable cualquier violación que se hubiera dado en el auto de formal prisión.

Pero ¿Por qué se daba el cambio de situación jurídica? Porque aquí estábamos hablando de que el auto de formal prisión, era una situación provisional, estaba formalmente preso en tanto se llevaba a cabo el proceso penal, entonces estaba resolviendo su situación jurídica provisionalmente, en tanto se llevaba a cabo el proceso.

Pero ya con pruebas, con alegatos, se determina en la sentencia, suponiendo es culpable o no es culpable, entonces se dice: Ya lo que se haya dicho en el auto de formal prisión, pues queda sin efectos, porque ya se resolvió el fondo del problema, ¿Por qué? porque el auto de formal prisión era una situación de carácter provisional, por eso se entendía el cambio de situación jurídica y sí puede darse en cualquier otra materia, incluso se habla hasta de la materia administrativa.

Entonces, ¿Por qué se da el cambio de situación jurídica? Porque se resuelve en lo principal lo que antes se resolvió de manera provisional, entonces eso ya deja de tener razón de ser y queda resuelto en definitiva las violaciones que se hayan dado en las resoluciones provisionales, pues ya quedaron prácticamente consumadas de manera irreparable.

Por eso digo, desde un principio estuve en contra de esta tesis, no es un cambio de situación jurídica en el caso en el que estamos juzgando, acá estábamos diciendo hay un incidente de personalidad que se estimó por esta Corte que debe ser impugnado de inmediato ante el Juez de Distrito porque estamos en presencia de una violación del 114, fracción IV, es decir de las violaciones irreparables.

Entonces, como es una violación irreparable, pues la voy a impugnar ante Juez de Distrito de inmediato, no me voy a esperar al dictado del laudo.

Entonces, si este juicio de amparo está pendiente todavía de resolverse y estando pendiente se llega al dictado del laudo, no puede estar supeditada una violación que se considera de carácter irreparable, no puede estar supeditada a que el particular haya o no pedido la suspensión, que es el caso de la otra tesis, dice: ¡Ah! No, no le va a causar ningún perjuicio, porque si pidió amparo indirecto debió haber pedido la suspensión para que no se dicte el laudo correspondiente, tan no es algo que deban de pedir necesariamente la suspensión porque les puede ir que el caso que ahora tenemos es justamente un procedimiento laboral donde no hubo suspensión, se fueron a impugnar el auto en el que se resolvió el incidente de personalidad y no pidieron suspensión ¿Qué sucedió? Pues llegó el dictado del laudo y en el dictado del laudo lo que dicen: bueno pues no hay suspensión, pues resuelvo y ¿Qué sucede con la violación de carácter irreparable que estaba pendiente en el amparo indirecto?

Ahí lo que digo es que no haya habido un cambio de situación jurídica, ni lo podemos equiparar a cambio de situación jurídica porque aquí no se estaba resolviendo algo de carácter

provisional, se estaba resolviendo algo que se consideró una violación de carácter irreparable, que además jamás va a ser tocado en el laudo correspondiente.

En el incidente de personalidad se determinó que el demandado no tenía personalidad y que todas las pruebas que se hayan ofrecido por él ya no tienen valor, entonces ¿Qué va a dictar el laudo? Una resolución no tomando en consideración lo que él haya ofrecido o lo que él haya probado, ¿por qué razón? Pues porque no tuvo acreditada la personalidad, y el problema de personalidad ya no va a ser materia del laudo, por eso se vio en amparo indirecto, porque es una violación no reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, no podemos decir que haya un cambio de situación jurídica o que ésta puede estar supeditada a la petición o no de una suspensión en el amparo indirecto, someterlo a una suspensión, es dejarlos en estado de indefensión como les está pasando en este momento al trabajador que se fue al indirecto impugnando el incidente de personalidad, su abogado no pidió la suspensión y ahorita ya le sobreseyeron ¿Por qué? pues por cambio de situación jurídica conforme a la tesis, cuando no hay cambio de situación jurídica, nunca se resolvió algo provisional como sí se resolvían antes en el auto de formal prisión, se iba a resolver el incidente de personalidad, si el demandado había o no acreditado su personalidad y esto ya no va a ser de manera provisional, es de manera definitiva. Si esto no se resolvió antes del laudo, pues el patrón ya perdió y no tuvo oportunidad alguna de acreditar su dicho porque todo lo ofrecido sin que haya sido reconocida su personalidad, no se le va a tomar en cuenta.

Se ha mencionado que en un momento dado es la negligencia del abogado por no haber solicitado la suspensión. Creo que no es problema de castigar o no la negligencia; el problema es de analizar el tipo de violación, y si el tipo de violación es realmente una violación que va a ser materia del análisis en el laudo, no, ésta nunca va a ser materia de análisis en el laudo. Al no ser materia de análisis en el laudo, sí se le deja en estado de indefensión al decir que con el dictamen del laudo correspondiente se consuman irreparablemente las violaciones que se dan en el amparo indirecto.

Por otro lado, el hecho de que se hubiera dictado el laudo de que quede firme, eso no es motivo suficiente como para decir en un amparo diferente puede o no votarse el procedimiento; claro que se vota el procedimiento, y tenemos tesis que así lo dicen: Revisión —esto, claro es un símil, pero nos da exactamente la posibilidad—.

“REVISIÓN. RECURSO DE. QUEDA SIN MATERIA —el recurso de revisión que va a ser el definitivo en contra de la sentencia definitiva— QUEDA SIN MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DECLARA FUNDADA UNA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA”; es decir, algo que dio dentro del procedimiento puede votar incluso la resolución última dictada en el recurso de revisión, proporción guardada, es lo mismo que sucede aquí.

Si en un momento dado ya dictado el laudo correspondiente, siendo firme o no recurrido, se resuelve el juicio de amparo indirecto y se dice: Sí tenía personalidad o no tenía, de todas maneras surte efectos tal cual y podrá votar todo lo que vino con posterioridad al procedimiento en el juicio original laboral.

Por esas razones desde un principio no estuve de acuerdo con la tesis porque se le da una connotación que no tiene; no es un cambio de situación jurídica —repito—, no se está decidiendo algo provisional, se está decidiendo una violación que la Corte ha calificado como irreparable y que además, jamás va a ser tocada en el laudo porque precisamente por eso se dio la posibilidad de impugnarse en amparo indirecto.

Ahora, si se le va a dar la posibilidad de que en el laudo se analice, pues entonces ¿cuál es la vía; es la vía indirecta o es la directa? por supuesto que el laudo no la va a tocar, por eso la calificamos como tal y por eso procedió el juicio de amparo indirecto.

Desde entonces me manifesté en contra y por esa razón sí estaría por la modificación de la tesis, porque —repito—, no se trata de un cambio de situación jurídica; es un problema de una violación irreparable que se está dejando de resolver en un juicio de amparo indirecto que no ha concluido y que se da por irreparablemente consumadas las violaciones en el juicio de amparo directo que impugnara el laudo correspondiente. Por esas razones señor Presidente, me manifestaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, después del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí tengo duda. Primero, porque la resolución de este incidente de personalidad, si bien es cierto que ya pudiera determinarse o tocarse en el laudo, sí puede ser materia en el amparo directo cuando se resuelva y se dicte el laudo.

Veo el riesgo además de que se empiecen a multiplicar los juicios de amparo indirecto dentro del procedimiento laboral, por distintas cuestiones incidentales que se vayan resolviendo, porque en la tesis que está aquí del Pleno, que es una tesis aislada de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dice: “AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO”.

Si bien aquí habla del fondo del asunto, aquí lo que se está estableciendo es una condición; si esto ya estuvo establecido en otro juicio de amparo, ya no procede entonces el amparo directo, a contrario sensu, si esto no ha sido resuelto en otro juicio de amparo, considero que no debería ser procedente para no multiplicar los recursos de amparo dentro de un mismo procedimiento, entonces el amparo directo sería procedente y se podría estudiar esta violación en el amparo directo que conociera del laudo, lo hubiera o no lo hubiera resuelto ya el laudo por la imposibilidad que dice la señora Ministra, pero si no se pudiera dar un pronunciamiento que obligara a reconsiderar la cuestión de la personalidad resuelta en ese incidente, que al no haber sido combatido en amparo indirecto, entonces será

materia de este amparo directo y que ya se verá incluso si realmente es una violación a derechos sustantivos o son simplemente un procedimiento que no acarrió esto, porque puede haber resoluciones en las que sí se reconozca la personalidad y otras en las que no y ya se podrá evaluar en ese momento el tipo de violación que se está alegando.

Por eso sí tengo duda en relación con esto y me inclino más por pensar, aunque fuera quizá con un poquito de distintas razones, en que el proyecto del señor Ministro Franco es el correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo no estaba en esta Suprema Corte cuando se votó esta tesis, de participar del sentido de la tesis cuya modificación se pide, pues seguramente estaría de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Franco, pero realmente estoy más en la línea de la Ministra Luna Ramos, porque me parece, respetuosamente, que esta tesis no sólo debe ser modificada sino corregida, me parece que es errónea.

El problema de qué tantos amparos indirectos se van a promover, creo que ese problema nos toca con las fracciones III y IV del 114, que ya esta Suprema Corte ha dicho, que solamente procede el amparo indirecto cuando se afectan de manera directa derechos sustantivos o violaciones procesales relevantes, salvo en la ejecución de sentencia, donde excepcionalmente pueden darse únicamente por violaciones

directas a derechos sustantivos, porque si no tuviéramos estas tesis, yo sí estaría en la misma línea de preocupación que ha externado el señor Ministro Luis María Aguilar.

¿Por qué creo que esta tesis es incorrecta? Porque me parece, como bien ha dicho la Ministra Luna Ramos, que se está aplicando una causal, la de la fracción X del artículo 73 que no es aplicable; me parece que en la tesis no se entiende adecuadamente lo que es el cambio de situación jurídica.

Adicionalmente a lo que ha dicho la señora Ministra, creo que es importante recordar qué es lo que caracteriza el cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia de la fracción X, que se puede dar en cualquier materia. Lo que la caracteriza es que la etapa procesal cuya situación jurídica cambia, goza de autonomía, de tal manera que no se puede resolver la nueva situación sin afectar el estado de la situación anterior.

Normalmente en los procesos o procedimientos, vienen una secuela de actos, en los cuales uno simplemente es presupuesto del que sigue, pero no gozan de autonomía, hay ciertos actos que gozan de autonomía y que entonces no se pueden afectar, si resolvemos el nuevo amparo esta situación que tenía otros presupuestos; los casos de amparo penal eran típicos para explicar esto. Los requisitos que toma un juez para dictar una orden de aprehensión son distintos de los que analiza para el auto de formal prisión, y son distintos que los que toma en cuenta para dictar la sentencia de fondo.

De tal suerte, que aquí sí hay claramente ante la autonomía cambio de situación jurídica. La autonomía que tiene por

ejemplo en materia familiar una pensión alimentaria provisional mientras dure el juicio, es obvio porque ésta está sujeta a lo que dura el proceso, es diferente de la pensión definitiva, una vez que se dicta la pensión definitiva, obviamente ya hay un cambio de situación jurídica.

En este caso que nos ocupa no hay esta autonomía, la personalidad es un presupuesto procesal, no es una etapa autónoma, y los presupuestos procesales pues obviamente cuando se pueden impugnar por ser violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior como ha sostenido ya la Corte, cuando se dicta la sentencia de fondo no se queda sin materia ni hay un cambio de situación jurídica.

Ahora, la cuestión de la suspensión, que si se debe pedir o no se debe pedir, además de lo que ya dijo la Ministra Luna Ramos, que yo coincido, a mí me parece irrelevante, por qué, porque el punto es que la fracción no es aplicable, creo que aquí el fondo es que la fracción no es aplicable, no hay autonomía; con esto prácticamente todos los amparos indirectos una vez que hay sentencia se tendrían que sobreseer y ésta no es la idea; cuando hay un acto que cause ejecución irreparable, entendido como afectación a derechos sustantivos o violaciones procesales relevantes se tiene que tramitar; entonces, estoy en la línea de que sí se debe modificar esta tesis porque me parece que es incorrecta y que no se debe sobreseer en estos casos.

Reitero, si estuviera de acuerdo con la tesis, me parece que la propuesta del señor Ministro Franco es completamente atendible, pero dado que ni siquiera voté la tesis, la señora Ministra votó en contra; estoy en contra del proyecto porque me

parece que esta tesis, lo digo con todo respeto, sí debería de ser revisada porque sí coloca en estado de indefensión.

Y voy más allá, pensemos un asunto en el cual una de las partes entendiendo que está impugnando en amparo indirecto el presupuesto procesal de personalidad ya no reitera esta violación en el amparo directo, porque incluso tenemos por aquí alguna tesis que recientemente fallamos en la Primera Sala y creo que la Segunda Sala también tiene tesis en este sentido, de que en la apelación para preparar la acción de amparo directo, si ya se agotó una apelación intermedia no es necesario repetir el agravio cuando se impugna la sentencia definitiva, pero vamos a suponer que hice mi recurso, hice mi amparo indirecto, me voy al amparo directo y en este momento me sobreseen mi amparo de personalidad, y no hay concepto de violación en la demanda de fondo.

A mí me parece que sí es delicado y que esta tesis viene de alguna manera a afectar lo que la Corte logró al aceptar que la personalidad fuera una violación relevante; por estas razones señor Presidente, señoras y señores Ministros, en principio me manifiesto en contra del proyecto por las razones que ha invocado la señora Ministra Luna Ramos adicionada por las razones que ahora he expresado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más mencionar, se había dicho que si no se analiza la cuestión de personalidad en el amparo indirecto

podría ser motivo de análisis en el directo, ¡no! eso no es cierto, porque se establece en realidad cuál es la vía y tenemos jurisprudencia donde precisamente tenemos que calificar el tipo de violación pero previo para saber si voy a ir a una vía o a otra. Ahora, si voy a un juicio de amparo directo aduciendo violaciones irreparables, me las van a declarar inoperantes, y lo mismo al revés, si estoy aduciendo cuestiones que no son de violaciones de carácter irreparable y las combato en amparo indirecto, me van a desechar la demanda, ¿por qué? porque debo de esperarme al dictado de la resolución; entonces, no es que tenga la opción de irme al amparo indirecto o de que se me analice en el directo, ésta es de las que ya la Corte dijo: Son en amparo indirecto, salvo que pongan fin al juicio, entonces sí estaríamos en el caso del directo, pero si son de las que la Corte ya determinó que son de indirecto, sólo ahí las podemos combatir; entonces el laudo jamás se va a ser cargo de esto, ni va a hacer posible combatir junto con el laudo esta violación porque no es de las reclamables junto con el laudo, por eso decía y perdón la insistencia, sí se les deja en estado de indefensión, se les deja en estado de indefensión porque fallado el laudo, sobre todo, como en este caso que no se pidió suspensión, entonces ya no hay posibilidad alguna de repararle la violación que haya aducido en el amparo indirecto.

Y creo, como bien lo decía el Ministro Zaldívar, es de tal naturaleza grave que se calificó posible de impugnar en indirecto, que no podemos supeditarle a la petición o no de una suspensión para que en un momento dado sea o no susceptible de análisis, por esas razones me reiteraría en contra del proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro, una cuestión de método: No, primero tendríamos que ver sobre los puntos previos de la procedencia, de la solicitud, la legitimación o la posibilidad de que los Magistrados lo hagan, definirlo y luego establecer si se puede hacer o si procede hacer la modificación e incluso después de que ya se determinó que es importante hacer la modificación o estudiar la modificación, entonces entremos a los temas que estamos tratando, nada más por método señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, explico a ustedes en relación con el método.

No opté por someterlo a discusión de esa manera, en tanto que la propuesta del proyecto es muy concreta, el resolutivo es muy concreto, habla de la procedencia, no de la modificación, sino la procedencia de la solicitud; entonces, en ese sentido está sometido a su consideración, se han hecho las consideraciones creo por parte de los señores Ministros en relación con la procedencia de la modificación más que de la solicitud y como en el caso el proyecto estaba abordando directo el problema de procedencia de la solicitud, eso era lo que se está informando, por eso es que no hice la separación en esa situación, prácticamente eso nos llevaba a discutir el proyecto en sí mismo, estacionado en el tema de la procedencia de la solicitud, esa es la razón que así se ha abierto a la discusión, a ustedes. Creo que es la propuesta del proyecto estacionada en la procedencia de la solicitud de modificación, más que en la

procedencia de la modificación y creo que así está elaborado el proyecto y por eso fue la metodología empleada en esta discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No lo veo así tan claro señor Presidente con todo respeto, veo que el proyecto sí se está pronunciando en relación aquí, respecto de que no hay que modificar porque está bien el criterio, no es nada más una cuestión formal de que no proceda entrar al estudio de la modificación de la jurisprudencia, lo cual sería una cuestión digamos de tipo formal previo. Si nosotros decimos que sí están legitimados, que sí es procedente por el tipo de asunto, porque es el tema que están tratando los Magistrados y qué es lo que dice la tesis, en efecto, porque pudiera ser que los Magistrados están pensando que hay un argumento respecto de que la tesis realmente no se pronunciara como cuestiones formales y entonces ya pudiéramos entrar como el proyecto lo abunda, en relación ya no sólo con la procedencia misma, sino con la modificación de la jurisprudencia, señalando que la jurisprudencia está bien y que no debe modificarse, pero no si procede o no desde el punto de vista formal. Por eso yo decía que si le hiciéramos que hacer nada más para el orden, a lo mejor lo damos por sentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Lo someto a su consideración, podemos abrirlo metodológicamente así y está vinculado precisamente con el tema del proyecto y para esos efectos, simplemente si me permiten, hago referencia, la petición firmada por los señores Magistrados es en relación con la modificación de la Jurisprudencia de Pleno 110/2004, relativa a: **“PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE**

AMPARO INDIRECTO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL. EL LAUDO QUE LE PONE FIN POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA TRANSCRIBE Y DA SUS CONSIDERACIONES”.

Sí señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, creo que sí podríamos brevemente, porque creo que todos estamos de acuerdo en esto, para la metodología que dice el señor Ministro Aguilar, simplemente hay parte legitimada, creo que todos hemos partido de la base que de sí, nada más quizás para el acta; segundo, es susceptible de analizarse la procedencia de la solicitud de modificación, pues creo que todos estamos de acuerdo en que sí, tan es así que nos fuimos ya al fondo y lo tercero, ¿Se modifica o no se modifica? creo que más que nada la idea según entendí del señor Ministro Luis María Aguilar, era para efectos del acta pero que quedara claro que damos por supuesto estos dos elementos previos, digamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Es así la propuesta?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Sí señor Presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo iniciaba ya otra vez el análisis en función de lo pedido, de lo dado y de lo resuelto.

Adelante, entonces sigue a discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más si usted lo sometiera a votación como generalmente se acostumbra, la cuestión de la legitimación, bueno, la competencia, la legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Están a su consideración los requisitos formales de esta solicitud.

No hay alguna objeción en ellos.

Adelante, sigue a discusión. ¿Nadie hace uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya en esos temas, considero que el secretario lo dio como votación económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Votación económica, sí, si gusta le informo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle señor Ministro Presidente, que existe votación unánime a favor de los Considerandos Primero, Segundo y Tercero, relativos a competencia, legitimación y el requisito de

procedencia establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo para que se pueda abordar el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente quisiera saber dado los pronunciamientos que ha habido, cuál sería la posición del señor Presidente en funciones en este caso para después dar mi opinión respecto de los argumentos que he escuchado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a la consideración de ustedes el proyecto ya en el tema de fondo, superada ya la votación en relación con los delitos formales seguimos discutiendo el fondo que prácticamente aquí ha motivado las expresiones de los señores Ministros, no tanto en la procedencia, sino con esta salvedad que ha hecho el señor Ministro Luis María Aguilar, respecto de que había habido omisión en el tratamiento o en la petición específica de un pronunciamiento respecto de los temas formales del proyecto, una justificación de su servidor en el sentido de por qué no los había dado así, en tanto que se estaba estudiando el fondo dándose por sentadas estas situaciones y por la propuesta misma del proyecto. Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, pero precisamente —perdón— lo que quisiera saber es cuál es la posición del señor Presidente respecto del fondo y el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah! perfecto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, el tratamiento que tiene el proyecto a mí me convence en sus términos y precisamente le da sentido a la propuesta de punto decisorio de considerar improcedente la solicitud de modificación por las razones que informa, porque sustenta en esencia de que este problema no puede dar mayor extensión a la ley que la que tiene y que el tema ha sido resuelto por jurisprudencia firme de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, quería saber cuáles eran los argumentos para pronunciarme y sostener el proyecto como lo voy a hacer. He escuchado con mucha atención todos los argumentos; difiero de algunos de ellos, yo en lo personal estimo —y además así se hace— que efectivamente el laudo no se pronuncia pero contra el laudo se puede impugnar en amparo directo por violaciones procesales lo de la personalidad. Efectivamente entiendo que hay razones, digamos de orden de eficacia y de prontitud que se han esbozado para no dejar hasta el pronunciamiento en el laudo, la impugnación al laudo; pero honestamente no me convence que esto lleve al cambio del criterio, dado que existen otros que en el mismo proyecto se contienen que dan solución a las objeciones que aquí se han planteado; entonces, muy brevemente señalaría señor Presidente, señoras y señores Ministros que sostendré el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente simplemente quiero decir que más que cuestionamientos de carácter pragmático que también los hay,

mi cuestionamiento y entiendo el de la Ministra Luna Ramos es un cuestionamiento de carácter técnico, que es el sostener que la fracción X del artículo 73 no es aplicable al caso; ése es el punto con independencia de si otras jurisprudencias pueden o no aminorar los problemas prácticos y con independencia o no de la cuestión que planteaba la señora Ministra sobre cuál es la vía para violaciones procesales relevantes, que por lo demás no es un asunto menor, porque si nosotros aceptamos y planteamos como lo aplican prácticamente todos los días los juzgados federales que tratándose de la fracción IV del artículo 114, es importante escoger la vía si causa ejecución irreparable tiene que ser de inmediato y si no se tiene que esperar al directo y no es optativo, si esto es así, realmente se deja en una gravísima causa de indefensión. Pero aun aunque no fuera así, —que así se aplica todos los días por tribunales y además hay criterios de esta misma Suprema Corte— lo cierto es que al estar planteado un Amparo Indirecto, lo normal es que el mismo concepto de violación no se repita en el Amparo Directo, si ya hay un incidente en el cual se impugnó esto, y un juicio de amparo en el cual se impugnó esto, difícilmente se va a impugnar posteriormente en el Amparo Directo.

Pero además, repito, más allá de las cuestiones prácticas, que todos tendremos nuestra visión, creo que aquí el problema es técnico.

La fracción X, del 73, me parece que no es aplicable al caso, que se le está dando una extensión y que prácticamente está utilizando el término “cambio de situación jurídica” en una concepción o en lenguaje llano, coloquial y no técnico o científico y eso es lo que a mí me preocupa, porque con este criterio, pues cambio de situación jurídica es cualquier

modificación en el procedimiento, cualquiera, porque en sentido amplio, pues todo cambia.

El dinamismo de los procesos cada vez que se acuerda algo se cambia. El cambio de situación jurídica —repito lo que dije en mi primera intervención— implica autonomía, y la autonomía implica que no podemos estar hablando de un presupuesto procesal, porque el presupuesto procesal califica todo el proceso, entonces no goza de autonomía, es precisamente un elemento indispensable, previo, sin el cual no puede resolverse el fondo del asunto.

Entonces, creo que desde esa perspectiva, no puede haber cambio de situación jurídica cuando se trata de presupuestos procesales, como en el caso precisamente de la personalidad. Cuando además este Tribunal Pleno decidió que la falta de personalidad tenga que impugnarse en amparo indirecto por los gravísimos problemas prácticos que generó la anterior jurisprudencia de que se esperara a la sentencia, entonces aquí lo que se está pretendiendo es precisamente que ¿vamos a sobreseer los amparos indirectos? y el amparo directo nos va a venir a generar, aún si aceptáramos que podemos impugnar la personalidad, todos los problemas que hace ya algunos años esta Suprema Corte quiso evitar.

Por eso mi insistencia en el sentido de que creo que deberíamos reflexionar sobre la pertinencia de mantener este criterio, o volver a un criterio en el cual, pues digamos no hay cambios de situación jurídica y entonces no se debe sobreseer, me parece que es el criterio más sano, prácticamente más útil,

pero además el que se compadece con la técnica del amparo y con el 73, fracción X. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, tengo dos comentarios. Uno, primero es en relación a la intervención del Ministro Zaldívar, por supuesto que considero que la intervención de la Ministra Luna Ramos y la suya fue de altísimo grado de técnica del amparo, de ninguna manera lo pretendí minimizar.

Precisamente la segunda parte de la intervención era un poco a lo que me refería de los efectos que puede tener una u otra decisión, pero el problema de enfoque, vamos a llamarle, radica precisamente en la parte técnica de si es irreparable o no, como lo mencionaba el Ministro Aguilar, hasta donde entiendo en su exposición, y por eso me referí a que en mi opinión, en el amparo directo sí se puede impugnar como violación procesal. Consecuentemente, no es irreparable.

Pero sin volver a eso, voy a la segunda propuesta señor Presidente. Me parece que son temas de la mayor relevancia, creo que la composición actual del Pleno y como se han pronunciado hasta ahora los posicionamientos, ameritaría y así lo digo porque yo mismo estoy dispuesto a reflexionar sobre los argumentos que se han vertido y propondría al Pleno que dejemos pendiente este asunto, hasta donde veo la mayoría que se pudiera constituir es mínima y estamos, por razones oficiales, y desafortunadamente por la ausencia de nuestro

querido Ministro don José de Jesús Gudiño definitiva y que no se ha llenado su sitio, estamos muy mermados. Consecuentemente, valdría la pena escuchar al resto de los Ministros en este tema para intercambiar puntos de vista.

Respetuosamente pido señor Presidente que este asunto quedara pendiente, se aplazara para una ocasión en que pudiéramos intervenir todos los Ministros que formamos, en este momento, parte del Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: De acuerdo señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos, frente a la manifestación del señor Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me parece muy prudente que sí escuchemos la opinión de todos los demás, nada más quería hacer una aclaración.

Se ha mencionado que se puede hacer valer la violación otra vez al momento en que se impugna el laudo en amparo directo. Eso no es cierto, no se puede hacer valer, se hace valer, el Tribunal Colegiado va a declarar inoperantes los conceptos de violación. ¿Por qué los va a declarar inoperantes? Porque son de las violaciones que esta Corte las ha catalogado como irreparables para efectos del juicio de amparo indirecto, por eso decimos: La vía no es optativa, si la vía fuera optativa, pues ya no lo hizo valer en el indirecto, pues se espera y lo hace valer en el directo, no, no es al gusto, precisamente la gravedad del problema motivó que se le permitiera que lo hiciera valer de inmediato, pero el hecho de que no haya hecho valer de inmediato, no quiere decir que porque se le olvidó la pueda

hacer valer en la otra vía, no, son violaciones no susceptibles de impugnarse en vía de amparo directo junto con el laudo, de hacerlo, los agravios serían inoperantes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario gracias señora Ministra.

Pues frente a la manifestación del Ministro ponente y que comparto totalmente en el sentido de cómo se iban manifestando las intenciones de voto sí estaba avizorando esa misma situación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente muchas gracias. En el mismo sentido, creo que la moción del señor Ministro Fernando Franco es muy entrada en razón, no solamente por la integración, sino que creo que incluso a nosotros mismos nos permite reflexionar y ponderar todo lo que se ha dicho.

Creo que esta tesis mantenerla o modificarla es muy importante para la vida diaria del juicio de amparo de los tribunales federales y de los justiciables, y que no estaría de más con la integración completa, poderlo volver a reflexionar y a intercambiar puntos de vista.

Entonces, me sumo a la propuesta del señor Ministro Franco. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De igual manera, incluso le había ya mandado una nota al señor Ministro Franco, suplicándole que se considerara esa cuestión, incluso antes de que él lo dijera, pero la vio después de que él lo dijo, así es que estoy absolutamente de acuerdo, porque creo que es muy importante analizar con mucho cuidado, y ojalá que además cuando lo podamos ver de nuevo en el Pleno, estén la mayor parte de los integrantes con nosotros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Algún comentario señoras y señores Ministros?

Entonces, con la petición señor Ministro Ponente, este asunto **QUEDA EN LISTA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sírvase dar cuenta con los demás.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 15/2010. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P/J. 1/2010 DEL RUBRO: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Y,

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

El asunto que someto a consideración de este Honorable Pleno, es en relación con la modificación de la jurisprudencia y cuya modificación solicitan los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, relativa a la tesis de este Pleno, con el número P./J. 1/2010, emitida con este rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”.

De acuerdo a la estructura del proyecto, sujeto a su consideración, después de validar la legitimación de los Magistrados peticionarios, se establece como primer aspecto que la solicitud de modificación presentada es procedente al encontrarse colmados los requisitos a que se contrae el artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, en la cuestión formal.

2. Posteriormente, una vez delimitado el alcance que guarda dicha figura en el contexto legal operante, en la consulta se arriba la conclusión de que en el caso ésta resulta infundada, y para llegar a esa conclusión se examinan las razones a través de las cuales los Magistrados solicitantes intentan validar la modificación buscada que son, a saber los siguientes: a) Mientras su rubro únicamente alude al inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión en amparo directo, su contenido podría ser extendible al recurso de

revisión interpuesto contra sentencias dictadas en amparo indirecto, en tanto que las reglas aplicables para tal efecto son iguales en ambos casos; y b) Al identificar al acto de notificación como el único instrumento procesal determinante del inicio del cómputo de interposición del recurso de revisión, se desconoce el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que establece que si la persona notificada o mal notificada apareciera como sabedora de la providencia a notificar, entonces esa notificación mal efectuada, o incluso omitida, surtirá plenamente sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley; ahora bien, la primera de esas manifestaciones se desvirtúa bajo la consideración de que la formación de la jurisprudencia en comento, derivada de una contradicción de tesis, surgió en el marco de asuntos relacionados con el recurso de revisión en amparo directo, sin que esa cuestión pudiera ahora variarse para pretender extender su contenido a otras hipótesis; en todo caso, en la consulta se añade que lo planteado por los solicitantes, involucra un tema que a fin de cuenta, incide en la aplicación o no de la referida jurisprudencia, que sólo corresponde verificar al propio Tribunal Colegiado.

Por lo que ve al segundo argumento, en el proyecto se establece su ineficacia, a partir de lo inexacto de los extremos que lo contienen, al estar referidos a situaciones ajenas al esquema alrededor del cual se desarrolló la creación de la multicitada jurisprudencia, pues el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no formó parte del debate correspondiente en la contradicción de tesis de donde surgió. Junto a esa idea, se agrega que de cualquier forma, la hipótesis

descrita en ese precepto, no puede entenderse directa o automáticamente vinculada a todos aquellos supuestos normativos que condicionan el surgimiento de ciertas consecuencias a la realización de la vigencia de notificación, ni aun so pretexto de supletoriedad, porque su fuerza únicamente recae en el contexto particular dentro del cual descansa, concretamente en el incidente de nulidad.

En consecuencia, dada la ineficacia de los argumentos planteados, se propone declarar infundada la solicitud de modificación de la Tesis de Jurisprudencia P.J.1/2010, la que considero, debe prevalecer en sus términos. Es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Someto a su consideración señoras y señores Ministros los temas formales del contenido de los considerandos, del primero al cuarto, en relación con los asuntos de fondo: competencia, legitimación, procedencia de la solicitud y alcance de la modificación. ¿Hay alguna observación en relación con ellos?

Entonces, el asunto está a su discusión para el tema de fondo. ¿No hay alguna observación? Estamos de acuerdo todos con la propuesta del proyecto, les pido voto en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Dé el resultado señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.

ENTONCES, EN ESA FORMA QUEDA RESUELTO.

¿Hay algún asunto pendiente en la lista señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Agotados los asuntos de la lista para el día de hoy, se concluye la sesión, citándolos antes a la que tendrá verificativo el próximo martes dieciséis, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS).